



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA –BOLÍVAR

Señor Juez,

Doy cuenta a usted del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR presentado por RAUL CASTILLA CUESTA contra EL MUNICIPIO DE ARJONA, le informo que la última actuación que tiene el mismo, es el reconocimiento del poder que le concedió el demandante al DR. EMILIO GONZALEZ MERCADO. Lo cual se hizo por auto de fecha mayo 11 de 2016, y se publicó en el estado No. 019 del 19 de mayo de 2016. RADICADO: 13052-4089-001-2004-00025-00. Provea.

Arjona, mayo 16 de 2023

PEDRO JOSE GUZMAN PAJARO

Secretario,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), mayo dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

#### OBJETO A DECIDIR

Visto lo anterior, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

#### ANTECEDENTES:

Se trata de un proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía en el cual se libró mandamiento de pago, a cargo de la parte demandada por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio y 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias por auto de fecha 10 de febrero de 2004. Y la última actuación surtida se dio el 11 de mayo de 2016, cuando el despacho reconoció la personería para actuar al DR. EMILIO GONZALEZ MERCADO como abogado de la parte demandante, estando el expediente desde dicha fecha en secretaría sin que se hubiera promovido actuación alguna.

#### CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del CGP, y son dos los supuestos que dan lugar a su declaratoria:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

**b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**

En ese sentido se advierte que la última actuación dentro del proceso correspondió con el reconocimiento del poder que se hizo al D. EMILIO GONZALEZ MERCADO, lo cual se dio por auto de fecha 11 de mayo de 2016, notificado por estado No. 019 del 19 de mayo de 2016; Es decir, a la fecha de esta providencia han transcurrido más de dos (2) años sin que se haya realizado ningún tipo de actuación dentro del proceso, encontrándose este en secretaría, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, en consecuencia, de lo anterior, se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas como lo dispone el artículo citado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese la terminación del el Desistimiento Tácito del presente proceso proceso EJECUTIVO SINGULAR presentado por RAUL CASTILLA CUESTA contra EL MUNICIPIO DE ARJONA por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas según el Art.317 inc. 2 del Código General del Proceso.

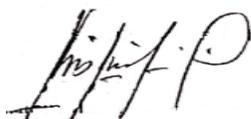
**TERCERO:** Levántese las medidas de embargo decretadas. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** Ordénese el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**QUINTO:** Archívese el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

